



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2333/2025

PARTE ACTORA: JUDITH ÁVILA BURCIAGA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA¹.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO²

Ciudad de México a veinte de agosto de dos mil veinticinco³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, al impugnar un acto derivado de otro consentido.

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral local. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁴ dio inicio formal al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Estatal 2024-2025, para la elección de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de juezas y jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

II. Jornada electoral. La jornada comicial correspondiente a dicha elección se celebró el primero de junio.

¹ En adelante: Tribunal local.

²Secretariado: Rocío Arriaga Valdés, Benito Tomás Toledo y Antonio Daniel Cortes Roman.

³ En lo sucesivo, todas las fechas se referirán a este 2025, salvo mención expresa.

⁴ Posteriormente podrá citársele como Instituto Electoral local.

III. Resultados de los cómputos distritales. El catorce de junio se aprobó por el Instituto Electoral local, entre otros, el cómputo estatal de las elecciones de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y aprobaron las actas de cómputo estatal de la elección de los cargos y órganos jurisdiccionales referidos, además de asignar los respectivos cargos, entre ellos, los concernientes a la materia penal.

IV. Medios de impugnación locales. En contra de tales determinaciones, el diecisiete y dieciocho de junio, se presentaron diversos juicios de inconformidad locales, sin que en alguno de ellos promoviera o compareciera la hoy actora.

V. Resolución impugnada. El treinta y uno de julio, el Tribunal local, entre otras cosas, confirmó la elegibilidad de Gerardo Javier Acosta Barrera, José Luis Chacón Rodríguez y Rubén Aguilar Gil como Magistrados en Materia Penal.

VI. Juicio de la ciudadanía federal. Inconforme, el dos de agosto la parte actora presentó escrito de demanda, ante el Tribunal local, quien en su oportunidad la remitió junto con las constancias correspondientes a esta Sala Superior.

VII. Escritos de comparecencia. El cinco de agosto, Rubén Aguilar Gil, Gerardo Javier Acosta Barrera y José Luis Chacón Rodríguez presentaron sendos escritos por los cuales pretenden acudir como terceros interesados en el presente medio de impugnación.

VIII. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta ordenó integrar y registrar el expediente SUP-JDC-2333/2025, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley



General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

IX. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se controvierte una determinación adoptada por un Tribunal local en el marco del proceso de elección de magistraturas penales del Tribunal Superior de Justicia de Chihuahua.⁶

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, debe **desecharse la demanda** porque el acto impugnado, en la parte cuestionada, **deriva de otros actos consentidos**.

Marco normativo

En el artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios se estableció como causal de improcedencia el supuesto relativo al tiempo en el que se pretenda impugnar actos o resoluciones consentidos de manera expresa o tácita.

Para tal efecto, los actos o resoluciones se entienden como consentidos de manera expresa cuando existan manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento y, de manera tácita,

⁵ En lo subsecuente, Ley de Medios o LGSMIME.

⁶ En términos de lo que establecen los artículos 5, fracción XII; 6, fracción I; y 46 primer párrafo, y lo previsto en el Acuerdo General número 1/2025, emitido por este órgano jurisdiccional el diecinueve de febrero.

aquellos en contra de los que no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos legalmente establecidos.

Así, es criterio⁷ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la improcedencia de un medio de impugnación se puede actualizar cuando se reclamen actos que derivan de otros que fueron consentidos.

A efecto de que se actualice dicha causal, se deben reunir los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un acto que no haya sido impugnado.
- b) Que dicho acto –no impugnado– le cause un perjuicio a la persona justiciable, de tal manera que, al no interponer el medio de defensa respectivo, se actualice la figura del consentimiento tácito. De no causarle un perjuicio a la esfera jurídica de la parte recurrente, esta última carecería de legitimación procesal para controvertirlo a través del medio de defensa respectivo y, por ende, existiría la imposibilidad legal de que la conformidad se actualizara.
- c) Que el acto reclamado se hubiera dictado como una consecuencia directa y necesaria del primero.

Por ende, se debe establecer el nexo entre ambos actos, pues la causa de improcedencia obedece a un principio de seguridad jurídica orientado a evitar que las partes controvertan actos para desconocer los efectos de la conducta que ellas mismas hayan

⁷ Criterios sustentados en la jurisprudencia 17 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA**, Apéndice de mil novecientos noventa y cinco del Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, Quinta Época, pág. 12; Tesis del Pleno **ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. SUPUESTOS PARA QUE OPERE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**, Semanario Judicial de la Federación, Volumen doscientos diecisiete a doscientos veintiocho, Primera Parte, Séptima Época, pág. 9; Tesis de la Tercera Sala **ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS**, Semanario Judicial de la Federación tomo XXV, Quinta Época, pág. 1662.



exteriorizado, de manera libre y espontánea, conforme a las reglas del acto cuestionado.

Caso concreto

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que la parte actora controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el expediente JIN/231/2025 y acumulados, por medio de la cual, en lo que interesa al caso, confirmó la elegibilidad de Gerardo Javier Acosta Barrera, José Luis Chacón Rodríguez, Adalberto Vences Baca y Rubén Aguilar Gil como Magistrados en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia estatal.

La pretensión de la parte actora es que se revoque dicha decisión judicial y se le asigne el cargo de Magistrada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua al estimar que cuenta con un mejor derecho que aquellas candidaturas respecto de las cuales el Tribunal local confirmó su elegibilidad.

Para ello, aduce que fue incorrecta la interpretación realizada por la autoridad responsable al considerar que las personas juzgadoras "*en funciones*" se encontraban exentas de cumplir con la verificación de los requisitos de elegibilidad ante el Instituto Electoral local, debido a que la naturaleza de sus designaciones discrepa de las magistraturas que cuentan con la titularidad definitiva.

De igual forma cuestiona que fue indebido que el Tribunal local haya analizado los requisitos concernientes al promedio de licenciatura y de especialidad como uno solo, careciendo de congruencia y de la debida fundamentación.

Asimismo, plantea que con dicha determinación se le discrimina, ya que se les dio un tratamiento favorable a las tres candidaturas indicadas sin contar con el derecho para ello, otorgando una ventaja sin sustento objetivo.

SUP-JDC-2333/2025

Por último, la actora refiere que al contar con la posición número quince debido al número de votos a su favor debe asignársele una de las catorce magistraturas penales del Estado, conforme a lo resuelto por esta Sala Superior en relación a la asignación paritaria.

No obstante, esta Sala Superior advierte que los cuestionamientos de la parte actora parten de controvertir determinaciones previamente emitidas y consentidas por ella de manera tácita, al no haber sido impugnados en su oportunidad.

En primer lugar, importa señalar que la asignación de Magistraturas en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua se llevó a cabo por el Instituto Electoral local a través del acuerdo IEE/CE153/2025 el catorce de junio, conforme al siguiente orden:

Número de boletas	Nombre de la candidatura	Votación Mujeres	Votación Hombres
1	Claudia Cristina Campos Núñez	108,043	
13	Gerardo Javier Acosta Barrera		107,331
3	Claudia Lucia Juárez Porras	93,951	
18	José Luis Chacón Rodríguez		74,092
2	Hortencia García Rodríguez	88,920	
28	Adalberto Vences Baca		72,775
5	Myrelle Oralia Lozoya Molina	83,628	
16	Rubén Aguilar Gil		69,835
35	Perla Guadalupe Ruiz González	82,680	
14	Javier Rodolfo Acosta Mendoza		67,037
6	María Elizabeth Macías Márquez	76,007	
46	Héctor Villasana Ramírez		57,634
9	Nancy Elizabeth Sánchez Corona	74,891	
22	Jesús David Flores Carrete		56,377



De lo anterior se corrobora que, desde dicha asignación, Gerardo Javier Acosta Barrera, José Luis Chacón Rodríguez y Rubén Aguilar Gil fueron asignados a los cargos de Magistraturas en Materia Penal del Máximo Tribunal de Justicia estatal, al contar con una mayor votación entre las candidaturas integradas por varones.

Posteriormente, tal determinación fue controvertida a través de diversos medios de impugnación locales los días diecisiete y dieciocho de junio, integrando los juicios de inconformidad locales 231, 254, 264, 271, 278, 282, 287 y 388 del año en curso, **todos relacionados con la elección de Magistraturas en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua**, sin que se advierta que la parte actora acudiera a combatir a través de tales juicios o en alguno diverso, el mencionado acuerdo de asignación, a fin de exponer su postura y hacer valer su pretensión.

Además, el treinta y uno de julio, el Tribunal local confirmó la elegibilidad de Gerardo Javier Acosta Barrera, José Luis Chacón Rodríguez y Rubén Aguilar Gil como Magistrados en Materia Penal, sin que se observe que dicha decisión vinculara o generara efecto alguno que propiciara derecho alguno a la actora que le permitiera soslayar la impugnación del referido acuerdo de asignación.

En el contexto descrito, es posible advertir que la asignación de Magistraturas en Materia Penal se llevó a cabo de manera previa a la sentencia que la parte actora pretende controvertir, sin que en forma alguna haya sido cuestionada por ésta, por lo que se considera consentida al no haberla controvertido en su debida oportunidad.

Así pues, en concepto de esta Sala Superior, se cumplen los requisitos para considerar que, en este caso, se actualiza la causal de improcedencia relacionada con que el acto reclamado deriva de uno previamente consentido, debido a que la parte actora pasó

SUP-JDC-2333/2025

por alto impugnar el acuerdo de asignación de Magistraturas en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, pretendiendo controvertir directamente la confirmación que realizó el Tribunal local de tres candidaturas del género masculino sin justificación alguna.

En este sentido, la sentencia que ahora se controvierte surgió como consecuencia del cuestionamiento del acuerdo IEE/CE153/2025 por el cual se realizó la asignación de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia local, el cual fue consentido por la actora al participar en el proceso sin objetar su legalidad.

Por lo que, pretender controvertir la confirmación de la elegibilidad y asignación de diversas personas juzgadoras hasta este momento, constituye un intento de desconocer el principio de instancia de parte, la cual exige que la parte inconforme accione ante la instancia correspondiente a fin de hacer valer su reclamo, pues, de no hacerlo, se entiende que acepta y se conforma con las determinaciones no impugnadas.

No escapa, que este Tribunal Electoral ha señalado que cuando exista un error que verse sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación es posible su reencauzamiento,⁸ sin embargo, en el caso se advierte claramente la pretensión por parte de la actora de controvertir la sentencia emitida en el expediente JIN/231/2025 y acumulado, pues sus planteamientos se encuentran dirigidos a rebatir las consideraciones expuestas por el Tribunal local y no así los razonamientos expuestos por el Instituto Electoral local al momento de realizar las asignaciones correspondientes.

⁸ Jurisprudencia 12/2004, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA".



Tampoco se pasa por alto que la parte actora señala que no se está ante el supuesto de consentimiento del acto pues existen indicios aptos y suficientes para desvirtuar la presunción de elegibilidad de las tres candidaturas que cuestiona ante esta instancia; sin embargo, más allá de justificar la procedencia del medio de impugnación ante este órgano jurisdiccional, con dichas manifestaciones se corrobora que la propia promovente reconoce no haber controvertido el acto de asignación de candidaturas realizada por el Instituto Electoral local ante la autoridad responsable, por lo que son insuficientes para desvirtuar el consentimiento del acto que realmente le deparó un perjuicio.

En consecuencia, se evidencia la improcedencia del medio de impugnación, porque el acto reclamado se propició con la emisión de un acuerdo emitido por parte del Instituto Electoral local, cuyos efectos fueron consentidos por la actora.

En similares términos se han resuelto el SUP-JDC-874/2025, SUP-JDC-1302/2025 y SUP-JDC-1077/2025.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JDC-2333/2025

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.